

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 45-2016-01050-00

Visto la solicitud que antecede, se dispone:

Requerir a la Policía Nacional, SIJIN – Grupo Automotores, para que, en el término de dos (2) días, **rinda informe** sobre el trámite dado al oficio No. 4581 de 7 de febrero de 2018, que puso en conocimiento el auto de 30 de enero de 2018, que “decretó la aprehensión material del vehículo de placas WFI-574”. Deberá allegar copia del acta de entrega (inventario) del vehículo y demás documentos que den cuenta de la captura del bien.

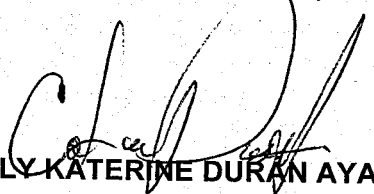
Oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No. O-1021-25-21 de 13 de octubre de 2021 (folio 215 del cuaderno 1), radicado el 18 de noviembre de 2021 que comunicó el auto que ordenó “oficiarlos para que se investigue las posibles faltas a los deberes y funciones del auxiliar de la justicia Administraciones Jurídicas SAS, en calidad de secuestre”.

En atención a lo manifestado por la parte demandante, como medida correctiva, se ordena a la Policía Nacional Sección Automotores, proceda a realizar la recaptura del vehículo de placas WFL441.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Reconocer a la abogada Flor Marina Sierra Santana, como apoderada de la parte demandada Eunice Karina Acosta León, a términos del poder que aportó al expediente.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
080
hoy 12 de mayo de 2023

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00429-00**

Como quiera que el abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, renunció al poder conferido y la misma fue aceptada con auto de 23 de febrero de 2018 (folio 125 cuaderno 1), se niega lo solicitado por no ser parte procesal.

Notifíquese,


JULY KATHERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 59-2012-01497-00

Por ser procedente la solicitud del demandado, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto de 18 de enero de 2023, se **ordena**, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del demandado **Manases Apolinar Dueñas**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

De otro lado, de la revisión del proceso, se observa que fue elaborado el oficio No. OOECM-0323PRS-5984 de 22 de marzo de 2023, y enviado el 4 de mayo de 2023 al correo electrónico notificacionesjudiciales@cclanos.co, por tanto, se **niega** la solicitud de enviar comunicación de levantamiento de medidas cautelares del salario en la empresa Concesión Vial de los Llanos S.A.S., dado que ya se encuentra cumplido. Con todo, remítase el oficio a la parte demandada.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,


JULY KATHERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2020-00521-00** de **Banco Davivienda S.A.** contra **Pinzón Rodríguez Luis Carlos**.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago de las **cuotas en mora**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

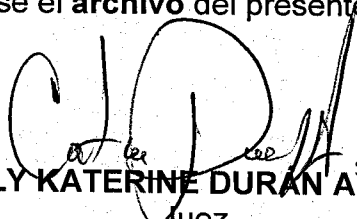
En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, con las respectivas constancias de ley.

Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

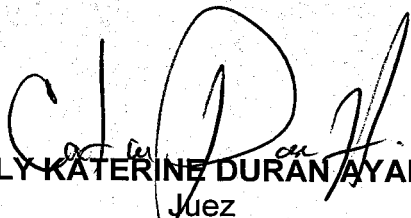
Proceso No. 06-2019-00190-00

Previo a proveer sobre la entrega de títulos solicitud y como quiera que no obra información sobre la existencia de títulos, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,


JULY KATHERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

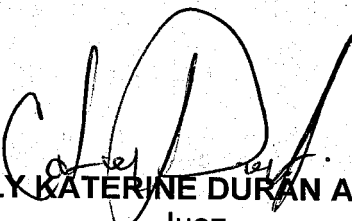
Proceso No. **39-2014-01624-00**

En atención a la solicitud que antecede, se ordena **requerir** la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo le dé cumplimiento al auto de 31 de enero de 2017 (folio 51 cuaderno 1), relacionado con la entrega de títulos judiciales a favor del demandante **con abono a cuenta**, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURAN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2009-01286-00**

En atención a la solicitud del demandado, se dispone:

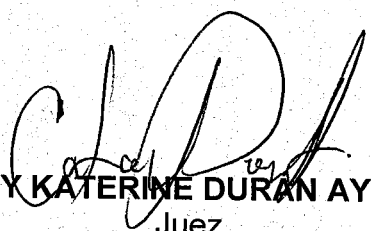
Negar la entrega de títulos judiciales a favor de la demandada, como quiera que el proceso no ha terminado por pago total de la obligación, en tanto que no está acreditado que la obligación ha sido cancelada.

Tenga en cuenta la parte demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: "si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...".

En cuanto a la conversión de títulos judiciales, **oficiar** nuevamente al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para que, si no se ha hecho y de existir títulos judiciales, proceda a realizar la conversión de los mismos consignados para el presente proceso, a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,


JULY KATHERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 59-2018-00683-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, radicada por el apoderado de la parte demandante antes de que renunciara al poder, y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, CDT y productos similares que tenga la parte demandada, en las siguientes entidades financieras:

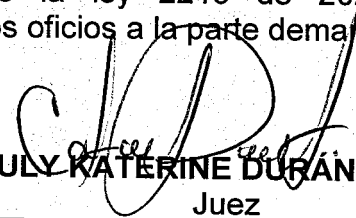
- | | |
|------------------------|-----------------------|
| • Banco de Occidente | Banco Finandina |
| • Banco BBVA | Banco Procredit |
| • Banco Colpatría | Banco Falabella |
| • Banco Davivienda | Bancolombia |
| • Banco Popular | Banco Agrario |
| • Banco de Bogotá | Bancoomeva |
| • Banco Itaú Coprbanca | Banco W |
| • Banco Caja Social | Banco Credifinanciera |
| • Bancamía | Banco Coopcentral |
| • Banco Pichincha | Bancoldex |
| • Banco Gnb Sudameris | Banco Mundo Mujer |
| • Banco Av Villas | |
| • Banco Citibank | |

Se limita la medida cautelar en **\$74.000.000**

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del art. 593 del C.G.P., e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítanse** los oficios a la parte demandante.

Notifíquese, (2)


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

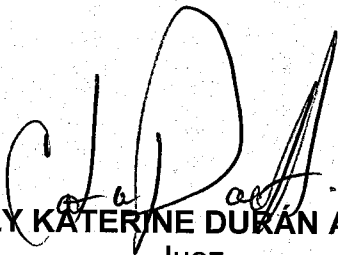
Proceso No. 59-2018-00683-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena **requerir** la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo le dé cumplimiento al auto de 26 de julio de 2021 (folios 153 y 154 cuaderno 1), que ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 58-2018-00476-00

Como quiera que no obra información sobre la existencia de títulos, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)


JULY KATHERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

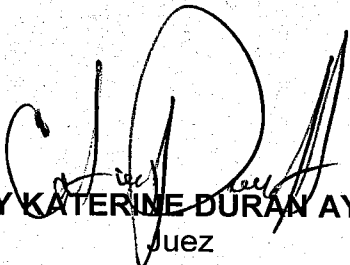
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 58-2018-00476-00

En atención a la petición de la parte actora, se **requiere** a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que se sirva informar a este despacho, el trámite dado al oficio No. OOECM-0822PRS-5626 de 31 de agosto de 2022, radicado desde el 16 de septiembre de 2022, en el cual se comunicó la orden de aprehensión del vehículo de placas IXR-595.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual **deberá dejarse constancia en el proceso.**

Notifíquese, (2)


JULY KATHERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 080
Hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

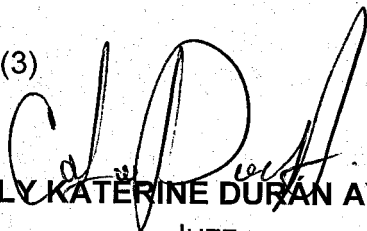
permitiría que esa parte o tercero se beneficiara indebidamente de un perjuicio que no es suyo, de un perjuicio ajeno.

3.- Aunado a lo anterior, véase que la señora Ana Yolanda Olaya Peña no podría ser considerada como interesada o legitimada en virtud del “contrato de promesa compraventa de bien inmueble que se encuentra en posesión”, porque ese negocio jurídico se suscribió con Luis Fernando Páez Giraldo, quien no es el propietario del bien, ni parte este proceso, es decir, no lo firmó con la fallecida Aura Rosa Veloza o con sus herederos. Así, no se trata de una compra o cesión de derechos herenciales, por tanto, no podría considerarse que está legitimada por tener interés en la sucesión de la demandada Aura Rosa Veloza (q.e.p.d.).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por Ana Yolanda Olaya Peña, quien alega ser “poseedora de buena fe”, del inmueble que fue rematado y adjudicado en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase, (3)


JULY KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 080
hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”, ya que solo podría formularla, de un lado, la demandada Alicia Niño Flores, si ocurrida, por ejemplo, que el abogado que actuó como su apoderado carecía de facultad, o de otro lado, los herederos, asignatarios o sucesores de la demandada Aura Rosa Veloza Rojas (q.e.p.d.), quienes serían las personas afectadas por no haber sido demandas.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 135 del Código General del Proceso prevé que “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”. Además, el inciso 4 del mismo art. 135 establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que, entre otros eventos, se proponga por quien carezca de legitimación.

2.- Sobre la legitimación o interés para invocar la nulidad por indebida representación o ausencia de notificación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio. No hay nulidad, como ocurre con los recursos, sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca. Si, por tanto, la desviación procesal existe pero no es perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad. De ahí precisamente que el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil - el mismo que antes de la reforma llevaba por número el 155 - establezca como exigencia la de que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, ‘su interés para proponerla’.” (CCXXIV, p.179).

Así lo ha expuesto esta Corporación expresando que “si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo carecen de legitimación: a)- Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina; b)- Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa; c)- La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal solo puede alegarla la parte afectada; d)- Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas (...)” (CLXXX, p. 193).¹

Es que si se aceptara que cualquier parte o interviniente está facultada para alegar la nulidad por indebida representación o ausencia de notificación, se

¹ Sentencia CSJ de 5 de diciembre de 2008, Rad. 11001-0203-000-2005-00008-00

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 48-2016-00633-00
Asunto: rechaza de plano nulidad

Se decide el trámite del incidente de nulidad presentado por la señora, Ana Yolanda Olaya Peña, quien alega ser poseedora de buena fe.

ANTECEDENTES

1.- Solicitó la peticionaria dar trámite y declarar la nulidad del proceso Ejecutivo No. 2016 -0633, desde el auto de la admisión de la demanda, por indebida notificación, al haberse configurado las causales enlistadas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.- Alegó que la abogada Yuri Peña Villa, carece poder para iniciar demanda contra Alicia Niño Flores, toda vez que no obra memorial poder en el expediente, el que se ve a folio del expediente, se refiere a la facultad que la propiedad horizontal otorga a la profesional del derecho para que adelante el proceso contra Carmen Inés Morales y Aura Rosa Veloza Rojas; no se refiere a la señora Alicia Niño Flores.

Además, la señora Aura Rosa Veloza Rojas, según el registro civil de defunción con indicativo serial No. 04691303, falleció antes de iniciarse este proceso, el 9 de octubre de 2001. La omisión de demandar a los herederos determinados e indeterminados, configura la causal 8 del art. 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- Se rechazará de plano la solicitud de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

En efecto, Ana Yolanda Olaya Peña, quien dice ser poseedora de buena fe del inmueble rematado en este proceso, carece de legitimación en la causa para alegar nulidad con fundamento en los numerales 4 y 9 del art. 133 del CGP, esto es, cuando “es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, y

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 48-2016-00633-00

En atención a la solicitud del demandante que antecede, **se dispone:**

Requerir al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Grupo Multigráficas y Asesoras en Bodegajes S.A.S, en calidad de secuestre, para que dentro del término de diez (10) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1163993, dejado bajo su custodia. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase, (3)


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 080
hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 48-2016-00633-00

En atención a la solicitud de entrega de títulos del demandante, se dispone:

Ordenar que del producto del remate se pague a favor del demandante, David Antonio Sarmiento Huertas, por concepto del monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, la suma de \$6.000.000, conforme con el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

El saldo del remate queda en reserva hasta tanto se acredite la entrega del inmueble al rematante.

Notifíquese y Cúmplase, (3)


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 080
hoy 12 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario